



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ACUERDO MUNICIPAL
N° 017-2025-C/CP

San Miguel de Piura, 10 de febrero de 2025

VISTO:

El Expediente de Registro N° 059683-01-01, de fecha 20 de enero de 2025, sobre **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el **ACUERDO MUNICIPAL N° 194-2024-C/CP**, de fecha 20 de diciembre de 2024; presentado por el señor **RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO** – Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura; Informe N° 065-2025-OGSG/MPP, de fecha 21 de enero de 2025, emitido por la Oficina General de Secretaría General; Informe N° 116-2025-OGAJ/MPP, de fecha 22 de enero de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° y 194° de nuestra Constitución Política del Estado, establece "(...) Artículo 2°.- Derechos Fundamentales de la Personal, toda persona tiene derecho (...) numeral 20) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...). Artículo 194°, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, ha estipulado en su Título Preliminar, Artículo II – Autonomía, que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la normatividad sub examine, indica que: "Los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o por mayoría simple, según lo estable la presente ley. El alcalde tiene solo voto dirimente en caso de empate", (Artículo modificado por la Ley N° 28268). Del mismo modo, el ítem 3 del Artículo 20°, del mismo cuerpo normativo (modificado por la Ley N° 31433), prescribe: "(...)3- Son atribuciones del Alcalde.- Ejecutar, bajo responsabilidad, los acuerdos del concejo municipal de conformidad con su plan de implementación";

Que, asimismo el Artículo 39° de la norma acotada, establece que: los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos municipales, concordado con el artículo 41° de la acotada norma que señala que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, de conformidad con el Artículo 23° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, relacionada al PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR, establece:

"(...) La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ACUERDO MUNICIPAL
N° 017-2025-C/PPP

San Miguel de Piura, 10 de febrero de 2025

sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

- El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

- El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad;

- La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

- Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

- En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo”;

Que, el Artículo 28° del Reglamento Interno de Concejo de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado mediante Ordenanza N° 01-02-CMPP, de fecha 14 de septiembre de 2016, en relación al Recurso de Apelación literalmente indica:

“(…) Artículo 28° RECURSO DE APELACIÓN:

El recurso de apelación se interpone ante el Concejo dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración.

No puede presentarse recurso de apelación habiéndose presentado recurso de reconsideración y esta aun no es resuelto o notificado por el Consejo.

Si el recurso fuera presentado por un miembro del Concejo, deberá hacerlo en Secretaría General con copia a Alcaldía, si fuera presentado por el miembro de Concejo suspendido o algún vecino, lo hará por la Unidad de Atención al Ciudadano (...);”;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2024, se emitió el Acuerdo Municipal N° 194-2024-C/PPP, literalmente acordó: *“(…) ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO, Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, a través del Expediente de Registro N° 0059683, de fecha 05 de diciembre de 2024, contra el Acuerdo Municipal N° 157-2024-C/PPP, de fecha 08 de noviembre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo”;*

Que, mediante Expediente de Registro N° 0059683-01-01, de fecha 20 de enero de 2025, el señor RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO, en su calidad de Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, interpuso Recurso de Apelación contra el Acuerdo Municipal N° 194-2024-C/PPP, mediante la cual resuelve: *DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO, Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, por contravenir la Constitución y las Leyes (...);”;*

Que, la Oficina General de Secretaría General, mediante Informe N° 065-2025-OGSG/MPP, de fecha 21 de enero de 2025, remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su informe legal al respecto, relacionado a recurso de apelación contra el Acuerdo Municipal N° 194-2024-C/PPP, de fecha 20 de diciembre de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ACUERDO MUNICIPAL
N° 017-2025-C/PP

San Miguel de Piura, 10 de febrero de 2025

2024, presentado por el señor RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO – Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, en este contexto la Oficina General de Asesoría Jurídica, con Informe N° 116-2025-OGAJ/MPP, de fecha 22 de enero de 2025, dentro de su análisis literalmente señaló a la Oficina General de Secretaría General:

"(...) En el presente caso, corresponde que su despacho inicie el cómputo del plazo para la presentación del recurso de apelación a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo municipal, en virtud de lo dispuesto por el principio de notificación efectiva y el respeto al derecho de defensa de los administrados.

- El cómputo de plazos a partir del día siguiente de la notificación garantiza que el administrado pueda ejercer su derecho a recurrir la decisión, proporcionando un margen adecuado para la preparación y presentación del recurso de apelación. Además, dicho procedimiento asegura que se cumpla con los principios de debido proceso y acceso a la justicia, permitiendo que la persona afectada tenga el tiempo necesario para examinar los fundamentos de la resolución y tomar las medidas necesarias para su impugnación.

- Se justifica que, de encontrarse dentro del plazo señalado por Ley, se debe dar cuenta al Concejo Municipal de la presentación del recurso o acto pertinente, con el fin de que se acuerde su elevación al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) para su resolución dentro del plazo de 3 días hábiles.

- Al respecto la normativa vigente establece que ciertos procedimientos deben ser elevados al Jurado Nacional de Elecciones dentro de plazos estrictos para asegurar la correcta administración de justicia y la estabilidad en los actos administrativos. El plazo de 3 días hábiles es un periodo determinado por la ley que busca garantizar la celeridad y la efectividad de las decisiones que puedan tener implicancias electorales o legales. Es importante que la administración municipal se apege a estos plazos para evitar posibles perjuicios o nulidades.

- El Concejo Municipal, como órgano deliberativo, debe ser informado de cualquier acción o recurso presentado que requiera su intervención o que deba ser elevado a una autoridad superior, en este caso al JNE. Esto asegura que el Concejo Municipal esté al tanto de los procesos administrativos y permita que se tomen decisiones oportunas, garantizando que se sigan los procedimientos correctos y no se vulneren derechos de los interesados.

- El acto de elevar la resolución al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de 3 días hábiles garantiza que se resuelva el asunto de manera eficiente, permitiendo que el interesado pueda ejercer su derecho de apelación o impugnación dentro de los plazos establecidos. Este procedimiento asegura que los principios de debido proceso y acceso a la justicia sean respetados, evitando que se incurra en retrasos que afecten los derechos de las partes involucradas.

- La normativa busca asegurar la celeridad de la resolución de los recursos o actuaciones relacionadas con el JNE, especialmente cuando se trata de actos administrativos que afectan directamente el ámbito electoral. Cumplir con este plazo de 3 días hábiles es esencial para evitar cualquier dilación que pudiera interferir con la correcta administración de justicia en el ámbito municipal y electoral.

- Finalmente, indicar que, si no se encuentra presentado dentro del plazo legal, corresponde hacer de conocimiento al Pleno del Concejo Municipal para dejar expresa constancia de la extemporaneidad del trámite. Asimismo, se deberá comunicar al Instituto Nacional Electoral (INE) la situación, a fin de que se tomen las medidas correspondientes y se garantice el cumplimiento de los plazos establecidos por la normativa vigente. Este procedimiento asegura la transparencia en la gestión y el respeto a los principios de legalidad y debido proceso en la tramitación de los actos administrativos";

Que, sometido a consideración de los señores regidores el Expediente de Registro N° 0059683-01-01, de fecha 20 de enero de 2025, presentado por el señor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO – Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, sobre Recurso de Apelación contra Acuerdo de Municipal N° 194-2024-C/PP, de fecha 20 de diciembre de 2024; tomando en cuenta lo informado por el señor Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe N° 116-2025-OGAJ/MPP, de fecha 22 de enero de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ACUERDO MUNICIPAL
N° 017-2025-C/PPP

San Miguel de Piura, 10 de febrero de 2025

2025, en la Sesión Extraordinaria N° 004-2025, de fecha 10 de febrero de 2025, lo que mereció su aprobación por UNANIMIDAD, de elevar lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), por lo que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

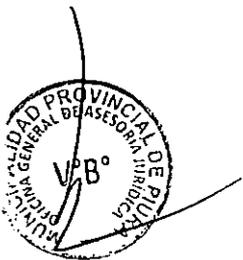
SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ELEVAR, al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, el Recurso de Apelación, presentado por el señor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO – Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, a través del Expediente de Registro N° 0059683-01-01, de fecha 20 de enero de 2025, contra el Acuerdo Municipal N° 194-2024-C/PPP, de fecha 20 de diciembre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Oficina General de Secretaría General, ELEVE lo actuado presentado por el señor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO – Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, al JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, conforme a los fundamentos expuesto en los considerandos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: DESE cuenta a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Secretaría General y al señor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO – Regidor de la Municipalidad Provincial de Piura, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA

Dr. Gabriel Antonio Madrid Orue
ALCALDE